

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00235</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	SANTIAGO DE JESÚS AGUDELO MADRIGAL
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN / CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición presentado por la U.G.P.P. en contra del auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho negó una medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 23 de junio de 2022, el Despacho negó la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados, tras considerar, *grosso modo*, que no se cumplen con los requisitos de los artículo 231 del CPACA, en la medida que a pesar de que se ha considerado que a partir del año 2011 hubo un cambio interpretativo en el sentido de que la prima de vida cara no puede ser tenida en cuenta para la prima de vida cara, lo cierto es que, incluso, después de tal cambio se siguen presentando casos en los cuales dicho factor se mantiene incólume, lo que obliga al Juez a analizar cada caso concreto si la prima de vida cara debe seguir siendo tenida en cuenta o no, análisis que debe realizarse en la sentencia y no en sede de medida cautelar. (Cuaderno medida cautelar, archivo 02).

Inconforme contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Cuaderno medida cautelar, archivo 03).

Del recurso presentado, se corrió traslado por el término de 3 días, lapso en el cual no se recibieron manifestaciones al respecto. (cuaderno medida cautelar, archivo 04).

**CONSIDERACIONES**

- **Procedencia y oportunidad de los recursos presentados:**

En cuanto a los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante, se tiene que ambos son procedentes y oportunos, pues se presentaron en el término de 3 días siguientes al de la notificación por estados del auto recurrido (Art. 318. Inc. 3 CGP por remisión del Art. 242 CPACA y Art. 244, num. 3 CPACA, respectivamente) y contra la decisión de negar la medida cautelar proceden ambos recursos (arts. 242 y 243, num. 5 CPACA).

**Argumentos del recurso de reposición.**

Argumenta la parte demandante que las medidas cautelares se profieren con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna y que, de la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada, pues lo que arguyó en la demanda se encuentran relacionado con las pretensiones de la demanda, además, que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos actuales implica una erogación para el tesoro público que puede significar el desbalance del mismo, es decir que se da una afectación a las finanzas públicas.

**Argumentos del Despacho**

- **Recurso de reposición**

Como se memora, el Despacho negó la medida cautelar basado en que a pesar de que se considera desde el año 2011 que la prima de vida cara es un factor que no debe ser incluido en la liquidación de la pensión gracia, en la actualidad se siguen presentando casos en que su inclusión se mantiene, por lo que tal análisis debe ser realizado en la sentencia, pues hacerlo en sede de medida cautelar implicaría prejuzgamiento.

Ahora bien, para el Despacho no es dable reponer la decisión que negó la medida cautelar por las razones que pasan a exponerse.

El recurso de reposición no trae argumentos novedosos que permitan al Despacho realizar un nuevo examen de procedencia de la medida cautelar, la argumentación en el recurso a dichos del demandante sin ningún sustento probatorio, fáctico o jurídico que permitiese realizar esa nueva valoración. De hecho, los dichos del impugnante rozan la incongruencia con lo que consideró el Juzgado en el auto atacado, pues como fue visto, el principal argumento para negar la cautela fue la posibilidad que existe de que el hoy demandado tenga derecho a que la prima de vida cara siga siendo tenida en cuenta para la liquidación de su mesada pensional, pues a la fecha existen posiciones disímiles sobre el particular.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de agosto de 2005. Exp. 05001-23-31-000-2003-00567-01 (2509-05).; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de abril de 2006, radicación: 05001-23-31-000-2002-00607-01 (9012-05). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2007, radicación: 05001-Secretaría Juzgado Cuarto (4º) Administrativo, Celular: 320 328 86 72.

Entonces, es claro que el requisito de apariencia de buen derecho, como orientador del examen de medida cautelar, no se encuentra satisfecho, en la medida que se reitera, como se consideró en el auto impugnado, que en la actualidad no existe certeza jurídica acerca de la suerte que debe correr la prima de vida cara como factor para liquidar la pensión gracia, lo que elimina tal requisito.

Ahora bien, en cuanto a la sostenibilidad fiscal que alega la demandante, se contrae el Despacho a considerar que ello no ha sido demostrado en el expediente, por lo que mal haría en acudir a elucubraciones con el fin de soportar la medida, pues dicha carga procesal corresponde a quien la solicita, lo que en este caso no ha sucedido.

En tal sentido no se repondrá la decisión del 23 de junio de 2022, que negó la medida cautelar deprecada por la U.G.P.P.

- **Sobre el recurso de apelación**

Advertida su procedencia y oportunidad, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto, lo que hará en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2022 que negó la medida cautelar solicitada por la U.G.P.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de junio de 2022.

---

23-31-000-2003-01405-01(8920-05).Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de marzo de 2011, radicación: 05001-23-31-000-2005-00076-01 (2055-10); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de noviembre de 2017, radicación: 11001-03-15-000-2017-02884-00(AC); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de septiembre de 2014, radicación: 111001-03-15-000-2014-01771-00(AC); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2015, radicación: 105001-23-31-000-2008-00320-01 (3735-13); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2013-01841-01(4080-15); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación: 05001-23-31-000-2012-00081-01(0619-14); Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de junio de 2020, radicación: 05001-23-33-000-2014-01673-01(3668-18). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 28 de octubre de 2021. Exp: 11001-03-25-000-2018-01504-00 (4903-18). C.P. William Hernández Gómez. Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 14 de octubre de 2021. Exp: 15001-33-33-010-2014-00148-01 (0600-2020). C.P. Gabriel V

**TERCERO:** Pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df1d4cdab915c104c0b337b02d4d01e471f5bcac41ad2b58e611eaa7bbc99f**

Documento generado en 04/08/2022 11:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria